



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCIÓN Nº 001618-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 2588-2020-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : VILMA ROCIO CHAVEZ GALLARDO
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 05
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 CESE TEMPORAL POR TREINTA Y UN (31) DIAS SIN GOCE
 DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora VILMA ROCIO CHAVEZ GALLARDO contra la Resolución Directoral Nº 5583-2020-UGEL.05, del 27 de julio de 2020, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 05, al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 18 de septiembre de 2020

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral Nº 03051-2020-UGEL.05, del 12 de febrero de 2020, y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Preliminar Nº 77-2020-CPPADD-UGEL.05-SJL/EA, del 6 de febrero de 2020, la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 05, en adelante la Entidad, instauró procedimiento administrativo disciplinario a la señora VILMA ROCIO CHAVEZ GALLARDO, en su condición de Directora de la Institución Educativa Nº 171-5 “Los Ángeles”, en adelante la impugnante, al presuntamente haber permitido la contratación directa de auxiliares de educación en dicho centro educativo a pesar de encontrarse prohibido de acuerdo a lo establecido en el Oficio Múltiple Nº 08-2018-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL.05-EAP-ARG y el Oficio Múltiple Nº 024-2018-MINEDU-VMGI-DRELM-DIR-UGEL.05-ARH-EAP. En ese sentido se le imputó la comisión de la falta tipificada en el primer párrafo del artículo 48º de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial¹, al haber incumplido el literal a) del artículo 2º y el literal n) del artículo 40º de dicha Ley², así como el artículo 55º de la Ley Nº

¹ Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial
 “Artículo 48º.- Cese temporal

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave.
 (...)”

² Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

28044 – Ley General de Educación³ y el artículo 216º del Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED y modificatorias⁴.

2. Con escrito del 6 de marzo de 2020, la impugnante presentó sus descargos, alegando principalmente lo siguiente:
 - (i) Rechaza los cargos imputados.
 - (ii) Cumplió con el protocolo para la adecuada aplicación de los alcances del Oficio Múltiple N° 08-2018-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL.05-EAP-ARG, velando por la contratación del personal por APAFA.
 - (iii) En ningún momento realizó contratación alguna.
 - (iv) Se le está pretendiendo sancionar sin realizarse investigación alguna.
 - (v) Se estaría cometiendo un caso de discriminación en su contra.
3. Mediante Informe Final N° 22-2020-CPPADD-UGEL.05-SJL/EA, del 22 de julio de 2020, la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad recomendó la imposición de la sanción de cese temporal por treinta y un (31) días a la impugnante al acreditarse los hechos descritos en la resolución de instauración.
4. Con Resolución Directoral N° 5583-2020-UGEL.05, del 27 de julio de 2020⁵, y conforme a lo señalado en Informe Final N° 22-2020-CPPADD-UGEL.05-SJL/EA, la

“Artículo 2.- Principios

El régimen laboral del magisterio público se sustenta en los siguientes principios:

a. Principio de legalidad: Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente Ley y sus reglamentos.

(...)

Artículo 40.- Deberes

Los profesores deben:

(...)

n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.

(...)”

³ Ley N° 28044 – Ley General de Educación

“Artículo 55º. - El Director

El director es la máxima autoridad y el representante legal de la Institución Educativa. Es responsable de la gestión en los ámbitos pedagógico, institucional y administrativo (...).”

⁴ Reglamento de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED y modificatorias.

“Artículo 216º.- Concurso Público para Ingreso

El acceso al cargo de Auxiliar de Educación es por concurso público, el cual es convocado por el MINEDU”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

Dirección del Programa Sectorial II de la Entidad impuso a la impugnante la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por treinta y un (31) días al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 25 de agosto de 2020, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 5583-2020-UGEL.05, del 27 de julio de 2020, solicitando se revoque la citada resolución, bajo los siguientes argumentos:
 - (i) Ante la ausencia de docentes los padres de familia designaron a los docentes que iban a apoyar a la profesora titular para una mejor atención de los niños.
 - (ii) No se le ha permitido la realización del informe oral correspondiente, vulnerando su derecho de defensa.
 - (iii) La presunta falta ocurrió en abril de 2018, por lo que habiendo transcurrido más de 28 meses desde el conocimiento de la misma por parte de la Entidad correspondía aplicar el artículo 94º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
6. Con Oficio N° 784-2020-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.05-AAJ, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que originaron la resolución impugnada.
7. Mediante Oficios N° 006159 y 006160-SERVIR/TSC, la Secretaría del Tribunal informó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023⁶, modificado

⁵ Notificada a la impugnante el 26 de agosto de 2020.

⁶ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

a) Acceso al servicio civil;



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁷, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC⁸, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
10. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil⁹, y el artículo 95º de su

-
- b) Pago de retribuciones;
 - c) Evaluación y progresión en la carrera;
 - d) Régimen disciplinario; y,
 - e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁷ **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“**CENTÉSIMA TERCERA.** - Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁹ **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**

“**Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM¹⁰; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”¹¹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹².

11. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹³, se hizo de público conocimiento la ampliación

¹⁰**Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

¹¹El 1 de julio de 2016.

¹²**Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

¹³**Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
13. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el

- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, directores y jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

14. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que la impugnante presta servicios bajo las disposiciones de la Ley N° 29944 y su Reglamento, por lo que esta Sala considera que es aplicable al presente caso la referida Ley y su Reglamento, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otra disposición en la cual se establezca funciones y obligaciones para el personal de la Entidad.

De la acreditación de la falta imputada y los argumentos de defensa expuestos por la impugnante

15. Mediante Resolución Directoral N° 5583-2019-UGEL.05, del 27 de julio de 2020, la Entidad resolvió imponer la sanción de cese temporal por treinta y un (31) días sin goce de remuneraciones a la impugnante, por haber permitido la contratación directa de auxiliares de educación en la Institución Educativa a pesar de estar prohibido, tal y como se advertían en el Oficio Múltiple N° 08-2018-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL.05-EAP-ARG y el Oficio Múltiple N° 024-2018-MINEDU-VMGI-DRELM-DIR-UGEL.05-ARH-EAP.

16. Al respecto, de conformidad con la documentación que obra en el expediente se advierte la siguiente documentación:

- (i) Con Oficio Múltiple N° 08-2018-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL.05-EAP-ARH, del 7 de marzo de 2018, la Jefatura del Área de Recursos Humanos de la Entidad comunicó lo siguiente:

“1. El MINEDU es la única entidad autorizada para realizar las convocatorias para el concurso público de acceso al cargo de Auxiliar de Educación. La enseñanza en las instituciones públicas es gratuita, no puede ser asumida por la APAFA, directores de Instituciones Educativas, ni por ningún otro agente.

2. El incumplimiento del marco legal aplicable al ejercicio o el ordenamiento jurídico administrativo acarrea responsabilidad administrativa funcional de los funcionarios y servidores públicos.

3. Contratar directamente a Auxiliares de Educación con recursos particulares, sin que la plaza haya sido convocada por el MINEDU, implica el incumplimiento



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

de un mandato legal, correspondiendo a la autoridad administrativa inmediata iniciar el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente”.

- (ii) Con Oficio Múltiple N° 024-2018-MINEDU-VMGI-DRELM-DIR-UGEL.05-ARH-EAP, del 15 de agosto de 2018, la Jefatura del Área de Recursos Humanos de la Entidad comunicó lo siguiente: “(...) *la contratación de personal con recursos de la APAFA se encuentra prohibida por norma expresa, razón por la cual corresponde que el director de la institución educativa tenga presente dicha disposición, toda vez que es la autoridad responsable de la gestión administrativa, pedagógica e institucional*”.
- (iii) Con Acta de Supervisión del 27 de diciembre de 2019, se dejó constancia que la impugnante tenía conocimiento de la existencia de personal auxiliar docente contratado por los padres de familia, por necesidad de servicio.
- (iv) Contrato de Servicios, del 2 de mayo de 2018, se deja constancia de la incorporación de personal de apoyo para la Institución Educativa; siendo acordado por la Asociación de Padres de familia y firmado por la impugnante.
- (v) Propuesta formulada por los padres de familia para contratar con un personal de apoyo (auxiliar).
- (vi) Actas de Acuerdos de Reunión de Aula del 22 de marzo de 2018 en el cual los padres de familia acuerdan contratar a un auxiliar de aula asumiendo el pago por ello.
- (vii) Acta de Compromiso para contar con personal en el aula turquesa de 5 años turno mañana 2019.
- (viii) Informe N° 010-2020-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.05-ASGESE-ESIE, del 2 de enero de 2020, en el cual se informó que la impugnante habría aceptado lo solicitado por los padres que desean contar con la auxiliar para apoyo en las aulas y que el comité de aula se encargará de realizar el cobro de la auxiliar de apoyo.

17. Por su parte, el artículo 216° del Reglamento de la Ley N° 29944, establece que el acceso al cargo de Auxiliar de Educación es por concurso público convocado por el Ministerio de Educación.

18. Sobre el particular, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del Informe Técnico N° 469-2017-SERVIR/GPGSC, del 24 de mayo de 2017, ha concluido expresamente que el Ministerio de Educación es la única entidad autorizada para realizar las convocatorias para el concurso público de acceso al cargo de Auxiliar de Educación, recalcando que la enseñanza en las instituciones públicas es gratuita, no puede ser asumida por la APAFA, directores de Instituciones Educativas, ni por ningún otro agente; por lo que su incumplimiento acarrea responsabilidad administrativa.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

19. Dicho esto, tanto la Jefatura del Área de Recursos Humanos de la Entidad, en concordancia con los criterios establecidos por SERVIR, han sido claros en establecer que existe una prohibición legal para que las Instituciones Educativas realicen convocatorias o contraten auxiliares de educación por cuenta propia o con recursos de los padres de familia.
20. Al respecto, de conformidad con el artículo 55º de la Ley N° 28044 – Ley General de Educación, el director es la máxima autoridad y el representante legal de la Institución Educativa, siendo responsable de la gestión en los ámbitos pedagógico, institucional y administrativo.
21. Por lo tanto, no resulta válido, como pretende la impugnante, responsabilizar a los padres de familia sobre la contratación irregular de los auxiliares de educación, toda vez que ésta ejercía la responsabilidad de la gestión administrativa de la Institución Educativa, lo que involucra los asuntos relacionados a su personal, más aún si la misma tuvo pleno conocimiento del proceso de contratación tal y como lo reconoce en el recurso de apelación sometido a conocimiento.
22. Adicionalmente a ello, independientemente que la impugnante no haya convocado a concurso para auxiliares de educación, lo cual es cierto, dado que esa es una competencia del Ministerio de Educación; no se le ha imputado haber convocado a concurso o haber contratado a los auxiliares, sino se le imputó de manera específica haber permitido la contratación auxiliares de educación, pese a estar prohibido, imputación que efectivamente se encuentra acreditada, dado que la impugnante no ha manifestado haberse opuesto a las mencionadas contrataciones.
23. Ahora bien, en su recurso impugnativo, la impugnante ha señalado que el presente procedimiento se encontraría prescrito al haber transcurrido más de 28 meses (más 1 año calendario) desde el conocimiento de la conducta infractora por parte de la Entidad, ello, en aplicación del artículo 94º de la Ley N° 30057. Sobre el particular, cabe precisar que en el presente caso no corresponde aplicar las normas adscritas al régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil pues la impugnante se encuentra bajo el régimen de la Ley N° 29944, siendo dicho cuerpo legislativo a ser aplicable conforme lo ha precisado esta Sala en el numeral 14 de la presente resolución.
24. Sobre el particular, el numeral 105.1 del artículo 105º del Reglamento de la Ley N° 29944 precisa que el plazo de prescripción de la acción del proceso administrativo disciplinario es de un (01) año contado desde la fecha en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hace de conocimiento la falta, a través del Informe Preliminar, al Titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada. En el caso concreto, se advierte



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

que la Dirección del Programa Sectorial II de la Entidad recibió el Informe Preliminar N° 77-2020-CPPPADD-UGEL.05-SJL/EA, el 10 de febrero de 2020, siendo el presente procedimiento instaurado con fecha 21 de febrero de 2020 (notificación de la Resolución Directoral N° 03051-2020-UGEL.05), esto es, dentro del plazo previsto en el numeral 105.1 del artículo 105° del Reglamento de la Ley N° 29944. Por tanto, corresponde desestimar la solicitud de prescripción formulada por la impugnante.

25. Ahora bien, la impugnante añadió que se ha vulnerado su derecho de defensa, toda vez que no se le brindó la oportunidad para ejercer oralmente su derecho de defensa. Al respecto, corresponde indicar que el artículo 40° de la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU, que aprueba la Norma Técnica sobre el Proceso Disciplinario Administrativo para Profesores en el Sector Público, establece que previo al pronunciamiento de las Comisiones, el profesor procesado podrá solicitar por escrito a su presidente la realización de un informe oral en forma personal o por medio de un apoderado para lo cual se le señalará lugar, fecha y hora.
26. Sin embargo, es menester indicar que la no realización del informe oral, en determinados casos, no genera una vulneración al debido procedimiento en tanto y en cuanto el procedimiento sea preponderantemente escrito, y siempre y cuando se la haya brindado al procesado la oportunidad de presentar sus descargos. En efecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*“Sobre el particular es importante precisar que el recurrente cuestiona el hecho de que se le haya privado o impedido ejercer su derecho de defensa por medio del informe oral; sin embargo, ello no constituye una vulneración de este derecho constitucional toda vez que no significó un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorios del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación. En consecuencia, no se ha producido vulneración alguna del derecho constitucional de defensa del recurrente”.*¹⁴ (Subrayado nuestro).

27. Asimismo, dicho Órgano Colegiado ha manifestado también que “(...) el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales

¹⁴Fundamento 18 de la sentencia emitida en el expediente N° 01147-2012-PA/TC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

suficientes para su defensa, pero no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (...)¹⁵”.

28. En este sentido, el hecho de no conceder informe oral no constituye una vulneración de este derecho constitucional *per se*, toda vez que no significa un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa de la impugnante, puesto que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su recurso impugnativo, y, asimismo, presentar oportunamente los descargos al inicio del presente procedimiento administrativo. En consecuencia, se advierte que la no realización del informe oral no generó una vulneración al debido procedimiento y el derecho de defensa de la impugnante, con lo cual, la imposición de la sanción a través de la Resolución Directoral N° 5583-2020-UGEL.05 deviene en un acto válido, en aplicación del numeral 14.2.3. del artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444¹⁶.
29. Por tales motivos, a criterio de este cuerpo Colegiado, y a la luz de los documentos que obran en el expediente y han sido analizados en los párrafos precedentes, es posible colegir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad de la impugnante, quien incurrió en la falta tipificada en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944 ante el incumplimiento del deber previsto en el literal n) del artículo 40° de la citada Ley.
30. Finalmente, corresponde señalar que, a lo largo del presente procedimiento, la impugnante hizo ejercicio de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, vale decir, que, en el presente caso, se le garantizó su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Vale acotar, además, que en el

¹⁵Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01147-2012-PA/TC. El criterio expuesto en esta sentencia ha sido reiterado en las sentencias recaídas en los Expedientes N°s 01800-2009-PHC/TC, 05231-2009-PHC/TC y 01931-2010-PHC/TC.

¹⁶**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 14°.- Conservación del acto

(...)

14.2. Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

(...)

14.2.3. El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

presente procedimiento se cumplió con notificarle los hechos imputados y se le otorgó el plazo de ley para que presente sus descargos, cumpliendo con el principio de debido procedimiento, de legalidad y derecho de defensa.

31. En consecuencia, se advierte que la Entidad ha cumplido con acreditar la comisión de la falta imputada a la impugnante. Por lo tanto, existe convicción fundamentada razonablemente sobre la comisión de los hechos que originaron la sanción impuesta. En ese sentido, los argumentos presentados por la impugnante no pueden enervar su responsabilidad.

Sobre los principios de razonabilidad y proporcionalidad

32. Sobre el particular, debemos señalar que el principio de razonabilidad y proporcionalidad se encuentran reconocidos de manera expresa en el último párrafo del artículo 200º de la Constitución Política del Perú¹⁷.

33. Por su parte, el Tribunal Constitucional, al desarrollar el principio de proporcionalidad y razonabilidad, ha señalado que: *“(…) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación”*¹⁸. Agregando además que, *“(…) el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional”*¹⁹.

34. De modo que, el principio de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos. Lo que implica que la entidad, luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta

¹⁷ Constitución Política del Perú

“Artículo 200º.-Son garantías constitucionales (...)

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia o de sitio.

¹⁸ Fundamento 15 de la sentencia emitida en el expediente N° 2192-2004-AA /TC.

¹⁹ Fundamento 13 de la sentencia emitida en el expediente N° 0535-2009-PA/TC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

imputada, deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeño u otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para la impugnante.

35. Para tal efecto, en el caso del régimen de la Ley N° 29944 ha previsto en el artículo 78° de su Reglamento las condiciones que deben evaluarse para determinar la naturaleza de la sanción a imponer, así como de las faltas a configurarse, siendo las siguientes:

- a. Circunstancias en que se cometen.
- b. Forma en que se cometen.
- c. Concurrencia de varias faltas o infracciones.
- d. Participación de uno o más servidores.
- e. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
- f. Perjuicio económico causado
- g. Beneficio ilegalmente obtenido
- h. Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor
- i. Situación jerárquica del autor o autores

36. La razón de establecer parámetros claros para la determinación de una falta y/o sanción, como los indicados en el referido artículo 78° se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que *“Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo”*²⁰.

37. De la revisión Bajo este contexto, se puede apreciar en el presente caso que el artículo 43° de la Ley N° 29944, establece las siguientes sanciones:

- a. Amonestación escrita.

²⁰Fundamento 12 de la sentencia emitida en el expediente N° 03167-2010-PA/TC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

- b. Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.
- c. Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un días (31) hasta doce (12) meses.
- d. Destitución del servicio.

38. Por otro lado, el artículo 48º de la referida Ley establece que la medida disciplinaria referida en el primer párrafo será sancionada en aquellos casos en que se tipifiquen faltas consideradas como grave. En ese orden de ideas, cabe señalar que a la impugnante se le imputó la comisión de una falta calificada como grave, de acuerdo con la norma citada.

39. Sobre el particular, de la revisión de la resolución de sanción, se aprecia que la Entidad optó por aplicar la sanción de cese temporal por 31 días (dentro del rango máximo de 12 meses establecidos por Ley) y no con medidas más graves como la destitución, la cual no fue considerada por la Entidad. De igual forma, debe tenerse presente que la Entidad consideró la posición jerárquica de la impugnante como máxima autoridad de una Institución Educativa, quedando plenamente acreditado que la impugnante incurrió en la falta disciplinaria tipificada en el primer párrafo del artículo 48º de la Ley Nº 29944.

40. Por tales consideraciones, esta Sala estima que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto, siendo que ninguno de sus argumentos desvirtúa la comisión de la falta imputada, la cual ha quedado debidamente acreditada.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora VILMA ROCIO CHAVEZ GALLARDO contra la Resolución Directoral Nº 5583-2020-UGEL.05, del 27 de julio de 2020, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 05, al haberse acreditado la comisión de la falta imputada; por lo que se CONFIRMA la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora VILMA ROCIO CHAVEZ GALLARDO y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 05 para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 05.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

L3/P6

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.